

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante contenedor de recurso de apelación contra el Auto que resolvió sobre la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 3424 / Rad. 034-2015-00200-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presento recurso de apelación contra la providencia No. 2664 del 27 de agosto de 2018 que resolvió sobre la terminación del proceso, por lo que de conformidad con el Art. 321 la misma es procedente, razones por las que se concederá la apelación del auto que resolvió sobre la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 2664 del 27 de agosto de 2018 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

**SEGUNDO: OTÓRGASE** a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 2775**

**Rad. 012-2018-00298-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 2778**

**Rad. 002-2016-00098-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2773/ Rad. 013-2008-00377-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ZULMA JOHANNA REYES DELGADO identificado con CC. No.31.320.193, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la reproducción de un oficio que informa sobre una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)  
Auto de Sustanciación. No. 3421 / Rad. 031-2017-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca un oficio que comunica la medida cautelar decretada en el Auto No. 464 del 31 de octubre de 2017 (fol. 2 C-2), dado que se extravió; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio actualizando los datos del Juzgado y secretaria que tramita el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**REPRODÚZCASE**, el oficio ordenado en el Auto 464 del 31 de octubre de 2017, que obra a folio 2 de este cuaderno, incluyendo los datos de secretaria y Juzgado que tramita el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 3423/ Rad. 031-2017-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3284 del 28 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No.3425 / Rad. 008-2014-00143-00

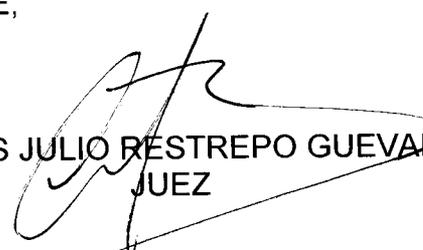
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3284 de fecha 28 de agosto de 2018, que decidió ordenar a la parte a que se esté a lo dispuesto en providencia anterior; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 3284 de fecha 28 de agosto de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio. No. 2777**

**Rad. 021-2018-00072-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 2776**

**Rad. 006-2017-00753-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3405**  
**Rad. 005-2010-00514-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que en la página web del banco agrario habían consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).  
Auto interlocutorio No. 2772  
Rad. 032-2012-00619-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita se decrete unas medidas cautelares y como quiere que una de ellas reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **ANDRES FELIPE SALAZAR TORO**; respecto al embargo de los bienes muebles se tiene que lo mismo ya fue ordenado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto por el auto No. 4058 folio 3 cuaderno 2

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **ANDRES FELIPE SALAZAR TORO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 14.638.311, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000. M/CTE.)**

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en entidades fiduciarias que llegare a tener el demandado **ANDRES FELIPE SALAZAR TORO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 14.638.311, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000. M/CTE.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias y fiduciarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** El apoderado de la parte demandante autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, a **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS** y **NATHALIA ANDREA STERLING GOMEZ** para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente, además solicita se reconozca a **VALENTINA CASAS VALENCIA**, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** como dependientes judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 3394  
Rad. 032-2012-00619-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J, a la Dra. **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.096.203.517 y portadora del a tarjeta profesional No. 242.109 del C.S.J, y a la Dra. **NATHALIA ANDREA STERLING GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.107.087.510 y portadora del a tarjeta profesional No. 15.958 del C.S.J para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente.

A su vez solicita reconocimiento de dependencia judicial para **VALENTINA CASAS VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.692.596, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.070.085 y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.669; como quiera se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, en cumpliendo con los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a los Dres. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J. y a la Dra. **GISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.944.899 y portadora del a tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.J, para que retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revisen el expediente.

**SEGUNDO: TENER** como dependientes a los señores **VALENTINA CASAS VALENCIA**, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante, otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3415**  
**Rad. 026-2013-00595-00**

En atención al memorial que antecede, la representante legal de la COOPERATIVA COOPEVENTAS, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado con C.C. No. 6.281.652 y T.P. No. 52.506 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por la Dra. MARICELA CARABALI, en el cual informa sobre su gestión como secuestre. Sírvase proveer. cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3407**  
**Rad. 009-2010-00426-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. MARICELA CARABALI, en el cual informa sobre su gestión como secuestre; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Dra. MARICELA CARABALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3408**  
**Rad. 008-2016-00572-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAS

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3418**  
**Rad. 028-2016-00362-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3417**  
**Rad. 017-2016-00379-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*[Faint, illegible stamp or text at the bottom right of the page]*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3416**  
**Rad. 029-2016-00269-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con documental contenedor de acuerdo de pago celebrado entre las partes y aportado por la abogada demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 3412/ Rad. 027-2009-00503-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la abogada de la parte actora allega documental contenedor de acuerdo de pago celebrado entre las partes, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR AL EXPEDIENTE** el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la señora AMPARO GARCIA RAMIREZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 3411 / Rad. 006-2009-00723-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que la señora AMPARA GARCIA RAMIREZ presenta memorial, revisado el documental no se logra establecer lo solicitado, por lo que se requerirá a la parte para que aclare su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PREVIO A RESOLVER** la solicitud que antecede se requiere al peticionario para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2770/ Rad. 019-2009-01280-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada LUIS FERNANDO RESTREPO VELASQUEZ identificado con CC. No.71.632.615, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

RECEBIDO  
SECRETARIA  
7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 3402

Rad. 034-2014-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del 50% bien inmueble propiedad del demandado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-99629 por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS M/CTE \$28.814.500.000** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** el avalúo Catastral de la bien inmueble propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-99629, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS M/CTE \$28.814.500.000**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3422**  
**Rad. 016-2018-00039-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que en la página web del banco agrario habían consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

*Notificación  
de Auto de Sustanciación  
No. 3422  
Rad. 016-2018-00039-00*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 3420**  
**Rad. 031-2017-00556-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Notificación  
del Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
del 07 de Septiembre de 2018*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Banco DAVIVIENDA, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3406**  
**Rad. 007-2013-00186-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco DAVIVIENDA, informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Banco DAVIVIENDA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el avalúo del inmueble propiedad de la demandada. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3404**  
**Rad. 013-2017-00115-00**

Dentro del presente proceso, la parte actora, solicita se ordene el avalúo del inmueble propiedad de la demandada; dicha solicitud será negada por no ajustarse a lo preceptuado en el Art 444 del CGP.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*[Faint circular stamp of the court, partially illegible]*

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 3403**  
**Rad. 006-2015-00610-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 9C No 53-40 vivienda 16 Agrupación de Vivienda Camino Real IX P.H propiedad del demandado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-322452 por el valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE \$165.723.000**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 9C No 53-40 vivienda 16 Agrupación de Vivienda Camino Real IX P.H propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-322452, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE \$165.723.000**, para efectos del remate.

**SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA** y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Santiago de Cali

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3413**  
**Rad. 033-2010-00077-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **HENRY MARTINEZ ROJAS**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.962.921; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso **MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

*[Faint circular stamp, partially illegible]*

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto de Sustanciación No. 3414**  
**Rad. 024-2011-00640-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO**, apoderado de EMCALI EICE ESP

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2769 Rad. 032-2013-00586-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA contra PEDRO FERNANDO QUIÑÓNEZ SINISTERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

RECEIVED  
SECRETARIA  
2018 SEP 07 10:00 AM  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 3411/ Rad. 009-2015-00490-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 55 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Escudo Nacional de Colombia  
Municipalidad de Santiago de Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2768 Rad. 033-2017-00540-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS ERNESTO NIETO RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Escudo Nacional de Colombia  
Juzgado Décimo Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Santiago de Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2767/ Rad. 017-2015-01371-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO HIPOTECARIO adelantado por BBVA COLOMBIA contra JAIME RAMIREZ VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

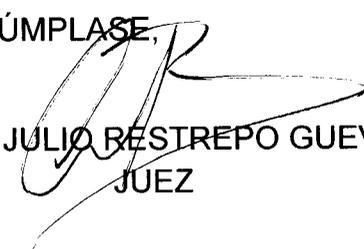
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 5 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-137886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, que obra en la anotación 20 del Certificado de Libertad y Tradición.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

COPIA  
SECRETARIA  
2018-09-07

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2766/ Rad. 029-2014-00432-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO HIPOTECARIO adelantado por PINZON RODRIGUEZ & ASOCIADOS Y CIA S. EN C. contra AMANDA LOZANO Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 13 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-67138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, que obra en la anotación 26 del Certificado de Libertad y Tradición.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

*[Firma manuscrita]*  
Escudo Nacional de Colombia  
RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 2765 / Rad. 034-2015-00106-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, presentan memorial en el que indican que el ejecutado canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta el 17 de JULIO de 2018, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes y el Art. 461 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por pago de la cuotas en mora el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra PAOLA ANDREA BERMUDEZ BEDOYA por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 17 de JULIO de 2018.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO BUSTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2764 Rad. 035-2016-00484-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. contra RUBBY LOPEZ CIFUENTES Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DESEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 3409/ Rad. 009-2015-00299-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación; revisado el expediente, se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 117 del C -1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO** a folio 117 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Procuraduría General del Departamento de Cauca  
Municipalidad de Santiago de Cali  
Secretaría